



¿Qué es una razón? El caso de *12 hombres sin piedad* *What is a reason? The case of 12 Angry Men*

José Alhambra

<https://orcid.org/0000-0003-0395-9519>

Lingüística General, Lógica y Filosofía de la Ciencia, Lenguas Modernas,
Teoría de la Literatura y Literatura Comparada y Estudios de Asia Oriental.
Universidad Autónoma de Madrid.

Campus de Cantoblanco, 28049, Madrid, España.

jose.alhambra@uam.es

RESUMEN

La noción de razón es central en teoría de la argumentación; conceptos como 'argumentar' o 'argumento' suelen definirse en términos de razones. Ahora bien, ¿en qué consisten las razones? Tomando como referencia la película *12 hombres sin piedad* examino tres posibles interpretaciones: las razones como hechos, las razones como convenciones y las razones como casos (en el sentido jurídico del término). Concluyo que entender las razones en este último sentido tiene ciertas ventajas y permite solucionar algunos problemas que podrían surgir al definir la argumentación como 'presentar algo a alguien como una razón para otra cosa'.

PALABRAS CLAVE: analogía, argumentación, argumentos, casos, convenciones, hechos, precedente, razones.

ABSTRACT

The notion of reason is central to argumentation theory; concepts such as 'arguing', or 'argument', are often defined in terms of reasons. But what is a reason? Taking the film *12 Angry Men* as a reference, three possible interpretations are examined: reasons as facts, reasons as conventions, and reasons as cases (in the legal sense of the term). I conclude that understanding reasons in the latter sense has certain advantages and allows to solve some problems that might arise from defining argumentation as 'presenting something to someone as a reason for something else'.

KEYWORDS: analogy, argumentation, arguments, cases, conventions, facts, precedent, reasons.

I

El tema de este trabajo surge a partir de un comentario de Lilian Bermejo-Luque. A finales de 2022 realicé una estancia de investigación en la Universidad de Granada. El objetivo de esta estancia era estudiar el uso argumentativo de las analogías. Mi tesis era que, al argumentar de esta manera, lo que hacemos es defender que un argumento es bueno (o malo) porque otro argumento lo es, y ambos son parecidos (véase Alhambra 2022, 2023a y 2023b). Aunque la idea general fue bien recibida, suscitó el siguiente comentario: en mi trabajo daba por supuesta la noción de razón, pero no la explicaba, y eso podía dar lugar a problemas, sobre todo teniendo en cuenta el papel que atribuía a la analogía en la construcción, interpretación y evaluación de argumentos.

Para entender mejor la crítica hay que tener en cuenta que el marco teórico de mi investigación era la ‘dialéctica argumental’, una teoría de la argumentación desarrollada principalmente por Hubert Marraud (Marraud 2020; Leal y Marraud 2022). Uno de los puntos fuertes de esta teoría es que substituye una concepción de los argumentos basada en la noción de inferencia, por una concepción basada en la noción de razón. Argumentar, según esta teoría, es “presentar algo a alguien como una razón para otra cosa” (Marraud 2020, p. 11). Un buen argumento, por tanto, no es aquel cuya conclusión se sigue o puede inferirse de las premisas, sino aquel que plantea una buena razón. Esto es lo que Marraud denomina ‘razonismo’ (Marraud 2022a, p. 32) y es a lo que apunta la crítica de Bermejo-Luque. Ahora bien, ¿qué es una razón?

II

El primer paso para responder a esta pregunta fue constatar lo evidente, esto es, que la noción de ‘razón’ es central en teoría de la argumentación. Los casos de autores que definen ‘argumentar’ o ‘argumento’ en términos de razones abundan. Para Trudy Govier, por ejemplo, un argumento es “un discurso oral o escrito en el que alguien trata de convencer a otros (o a sí mismo) de la verdad de una aseveración citando razones en su favor” (Govier 1987: 7 –la traducción es mía). Robert Pinto, por su parte, afirma que argumentar es “ofrecer y/o intercambiar razones, ya sea para adoptar distintas actitudes ante determinados contenidos proposicionales, ya sea para actuar de distintas maneras” (Pinto 2009: 1 –la traducción es mía). La pragmadialéctica define ‘argumentar’ como “un

acto (de habla) comunicativo e interaccional complejo, dirigido a resolver una diferencia de opinión para un juez razonable, proponiendo una constelación de razones de las que el argumentador puede considerarse responsable, para justificar la aceptabilidad del (o de los) punto(s) de vista en cuestión” (Eemeren, 2012: 26-27). Y la famosa definición de Luis Vega dice que “por argumentar, en general, cabe entender la manera de dar cuenta y razón de algo a alguien o ante alguien con el propósito de lograr su comprensión y su asentimiento” (2011: 66). De hecho, hasta Bermejo-Luque afirma que el intento de mostrar que ciertas creencias de referencia son correctas, *quid* de la argumentación, se lleva a cabo por medio de razones¹. Pero de nuevo, ¿qué es una razón?

El problema me llevó a la filosofía moral. En este ámbito es muy común encontrar autores que interpretan las razones como consideraciones que ‘favorecen’ una determinada posición o tesis. En palabras de Thomas M. Scanlon:

Afirmar que una consideración “es una razón” es afirmar que cuenta a favor (o en contra) de que un agente en determinadas circunstancias mantenga una determinada actitud, como, por ejemplo, una determinada creencia o intención (Scanlon 2004, p. 238 –la traducción es mía).

El problema con esta definición es que no nos lleva muy lejos, ya que simplemente sustituye “ser una razón” por “favorecer”. Y, entonces, la pregunta es: ¿en qué consiste que una consideración favorezca una determinada posición?

La solución (o más bien, el comienzo de una posible solución) vino de otro sitio. Por aquel entonces estaba trabajando en el libro *Argumentando sin piedad* (Alhambra, Duarte, Martínez y Vilanova 2023), una introducción a la teoría de la argumentación a partir de la película *12 hombres sin piedad*. Y, como es natural, los temas se cruzaron: ¿qué concepción de las razones tienen o asumen los personajes en la película? Esta forma de plantear la cuestión puede parecer arbitraria, porque ¿qué tiene que ver una película con un problema conceptual de este tipo? Para entenderlo hay que tener en cuenta que, por un lado, en el libro defendemos que el cine es una fuente legítima de casos de estudio, y que, por otro, la dialéctica argumental sostiene que la normatividad argumentativa es algo inherente a las propias prácticas. Así, pues, tiene sentido acudir a estas prácticas para solucionar problemas teóricos. Con esto en mente, me puse a ver la película.

¹ “When we argue we do not merely try to communicate beliefs, but also try to show certain beliefs to be correct; [...] that attempt is conducted by reasons” (Bermejo-Luque 2011, p. 108)

III

Como es bien sabido, el protagonista de *12 hombres sin piedad* es la propia argumentación. Toda la película gira en torno a la discusión acerca de la culpabilidad del acusado en un juicio por homicidio. El guion se puede dividir en tres partes. La primera va desde el comienzo de la película hasta la primera votación, donde se pone de manifiesto el desacuerdo (Lumet 1957, min 11:00). La segunda parte es la propia discusión: a un lado están quienes defienden la culpabilidad del acusado y, al otro, quienes se oponen a ella, alegando que existen dudas razonables (*Ibid.*, min 15:00 al 85:00). La tercera parte es el desenlace, cuando todos los miembros del tribunal, incluso los más recalcitrantes, aceptan que las pruebas no son suficientes para declarar culpable al acusado (*Ibid.*, min 85:00 hasta el final).

La primera pista para resolver el problema la encontré al comienzo de la segunda parte, cuando los defensores de la culpabilidad exponen sus argumentos para intentar convencer al Jurado 8 (Henry Fonda). En ese momento el Jurado 3 (Lee J. Cobb) dice lo siguiente:

JURADO 3. No es nada personal. Sólo quiero hablar de hechos. Número uno. El viejo que vivía en el piso de abajo de donde se cometió el crimen. A las 12:10, la noche del crimen, oyó mucho ruido. Dijo que parecía una pelea. Y oyó al chico gritar: "Te mataré". Acto seguido oyó un cuerpo caer al suelo. Corrió hacia la puerta y vio al chico bajar las escaleras y salir de la casa. Llamó a la policía y encontraron al padre con una navaja en el pecho. El forense dijo que había muerto sobre la medianoche. Esos son hechos. Y los hechos son irrefutables. El chico es culpable. (Lumet 1957, min 15:36-16:13 -la traducción es mía)

Aquí se mencionan al menos dos razones para defender la culpabilidad del acusado: (1) que el testigo escuchó al acusado gritar "te mataré" y oyó caer un cuerpo a la hora en la que, según el forense, la víctima murió, y (2) que el testigo vio al acusado bajar las escaleras momentos después. Lo que me llamó la atención de esta parte del diálogo es que el argumentador caracteriza las razones como 'hechos'. Esto me dio una pista para ensayar una posible respuesta: tal vez las razones son hechos de algún tipo.

Esto coincide, al menos superficialmente, con lo que defienden muchos autores en teoría de las razones normativas. María Álvarez, por ejemplo, afirma que "hay consenso en que las razones normativas son hechos (Raz 1975; Scanlon 1998), aunque el consenso no es universal" (Álvarez 2017 –la traducción es mía). Hay que tener en cuenta que "hecho" se entiende aquí en un sentido amplio, como "aquello que puede designarse mediante el uso del operador "el hecho de que...". (Raz 1975: 17-18 –la traducción es mía). Sin entrar a analizar la complejidad filosófica de la noción de hecho, interpretar las razones de esta manera tendría ciertas ventajas. Por ejemplo, los hechos

son invariables, en el sentido de que no dependen, al menos en principio, de convenciones, costumbres, emociones, etc. Si eso fuera así, y las razones fueran hechos, entonces las razones podrían aspirar a cierta universalidad, lo que las haría bastante fiables, por decirlo así. En segundo lugar, los hechos se dan, en tanto que hay que buscarlos, descubrirlos o encontrarlos, pero la propia práctica, al menos en principio, no los crea. Esto daría a las razones una objetividad muy atractiva desde un punto de vista epistemológico. Y, finalmente, los hechos –como dice el Jurado 3– son irrefutables, esto es, una vez que se han descubierto, la discusión termina ahí. La argumentación tendría así una especie de suelo firme sobre el que desarrollarse.

IV

Sin embargo, los problemas no tardaron en aparecer. Unos minutos después encontré el siguiente diálogo entre el Jurado 3 y el Jurado 8:

JURADO 8. Ahora, tomemos estos dos testimonios e intentemos unirlos. Primero: el viejo del piso de abajo. Dice que oyó al chico decir: “Te mataré”, y acto seguido, oyó desplomarse un cuerpo. Acto seguido, ¿verdad?

JURADO 2. Exacto.

JURADO 8. Segundo: la vecina de enfrente juró que miró por la ventana y presencié el crimen a través de los dos últimos vagones. Los dos últimos.

JURADO 3. ¿Adónde quiere llegar?

JURADO 8. Espere un momento. Estamos de acuerdo en que un tren tarda diez segundos en pasar por un punto. Ya que la mujer vio el crimen a través de los dos últimos vagones, podemos suponer que el cuerpo cayó al suelo mientras pasaba el tren. Por lo tanto, el tren pasó haciendo ruido junto a la ventana del viejo durante diez segundos enteros antes de que cayera el cuerpo. El viejo tuvo que oír “te mataré” y la caída del cuerpo un segundo después, y tuvo que oír las palabras del chico ¡con todo el estruendo del tren! No es posible que lo oyera.

JURADO 3. Eso es una idiotez. Por supuesto que lo oyó.

JURADO 8. ¿Eso cree?

JURADO 3. Dice que gritaba a pleno pulmón.

JURADO 8. Aunque lo escuchara, no pudo identificar la voz con el ruido del tren.

JURADO 3. Fueron segundos. No se puede ser tan preciso.

JURADO 8. Un testimonio que puede enviar a un chico a la silla eléctrica debe serlo (Lumet 1957, min 40:13-41:29 -la traducción es mía)

Como se puede ver, el Jurado 8 pone en cuestión la razón planteada por el Jurado 3 en el fragmento anterior. El testigo no pudo oír, o al menos reconocer, la voz del acusado, ya que en ese mismo momento el tren estaba pasando justo enfrente de su habitación, como confirma el segundo testimonio. En este fragmento me interesa sobre todo la última parte del diálogo. Aquí los personajes hablan de precisión, de rigurosidad, de corrección a la hora de hacer algo; apelan a ciertos estándares de prueba que dependen de la finalidad y el procedimiento mismo de la discusión, y no solo a hechos. Parece que después de todo, argumentar no es buscar hechos como quien busca setas, sino que

hay algo más, algo que tiene que ver con las normas que rigen el intercambio y que pueden determinar lo que, en última instancia, se acepta como una razón. Esto me dio la clave para ensayar una segunda respuesta: tal vez las razones son convencionales.

Si esto fuera así, una razón sería lo que acordemos que es una razón. Ni más ni menos. Es cierto que cuando argumentamos apelamos a hechos y utilizamos cláusulas como las de Raz, pero que aquello a lo que apelamos sea un hecho y que favorezca la posición para la que se presenta, depende del reconocimiento y la aceptación, esto es, de que sea visto como tal por los participantes en la discusión. Y esto parece algo convencional. Aceptar esta interpretación supone perder la universalidad y la objetividad de la posición anterior, pero también tiene algunas ventajas. Por ejemplo, explica mejor la dimensión práctica de la argumentación, ya que la normatividad de las razones depende de los fines y objetivos de la discusión y no de que sean hechos independientes de la propia práctica. En segundo lugar, da cuenta del carácter reflexivo de la argumentación, ya que las normas siempre pueden ser revisadas y puestas en duda – no hay nada misterioso en poner y quitar convenciones. Y, finalmente, flexibiliza la misma noción de razón, por decirlo así, ya que las razones no estarían dadas, sino que podrían evolucionar y cambiar con la propia práctica. Tendríamos algo así como una genealogía de las razones normativas.

Sin embargo, aquí también surgen problemas. Dejando a un lado las posibles acusaciones de relativismo –que muchas veces no son más que problemas sobre el papel–, en la práctica no tratamos las razones como convencionales en un sentido simple. Es cierto que podemos encontrar convenciones que limitan el uso de cierto tipo de razones; por ejemplo, las analogías en el derecho penal español y mexicano. Pero parece que “si dos cosas son análogas, entonces tenemos una razón para tratarlas de manera análoga” no es convencional, al menos en el mismo sentido. Pongamos otro ejemplo. Imaginemos que hago la siguiente pregunta a un no-filósofo: “oye, y ¿por qué si una acción tiene consecuencias nefastas, eso es una razón para no realizarla?”. Las respuestas que encontraré serán del tipo “¡hombre, es que es de cajón!”, o “¡es puro sentido común!”. Pero si a esa persona le pregunto por qué me han denunciado yendo a 190 km/h en una carretera secundaria, con toda probabilidad mi sentido común saldrá mal parado, pero por ir a 190 km/h, no por no entender que eso es una razón para ser multado. Las razones no parecen convencionales, al menos en el mismo sentido que lo son las normas de circulación.

V

Con estas dudas volví a la película buscando más pistas que me permitiesen resolver el problema. Sin embargo, la película terminó y yo seguía sin ideas. Esto me hizo pensar que tal vez estaba buscando mal. Quizá una razón no es algo que exista por sí mismo y que pueda entenderse de manera aislada, como un objeto físico, por decirlo así. Jonathan Dancy expresa esta misma idea diciendo que “las razones son como ratas” (Dancy 2004, p. 15 –la traducción es mía). No podemos entenderlas aislándolas del contexto en el que surgen, porque puede ocurrir que dos razones, que por separado favorecen la misma conclusión, al combinarlas se cancelen mutuamente, es decir, se aniquilen como ratas. Si este fuera el caso, para entender qué es una razón no habría más remedio que analizarla en su hábitat natural. Y el hábitat natural de una razón no es otro que la propia discusión. Así, pues, necesitaba una alternativa a las nociones de ‘hecho’ y de ‘convención’ que capturase esta idea. Y naturalmente la encontré en *12 hombres sin piedad*. Hacia la mitad de la película (min 45:00), el Jurado 7 (Jack Warden) y el Jurado 8 (Henry Fonda) tienen una pequeña discusión acerca del abogado del acusado. En un momento dado, el Jurado 8 dice lo siguiente (tomo la versión original, porque en español se pierde la idea que quiero enfatizar):

JURADO 8. He'd [el abogado] really have to believe in his client *to put up a good case*. Obviously, he didn't (el subrayado es mío) (Lumet 1957, min 47)

Y aquí tenía la solución a mi problema –o, al menos, el comienzo de una solución: interpretar las razones como casos en el sentido jurídico. Utilizar esta noción permite subrayar ciertas características que creo que son fundamentales para entender en qué consisten las razones². En primer lugar, los casos no están dados de antemano, sino que hay que construirlos, y generalmente de manera colectiva. En inglés esto es mucho más claro: “put up a case”, “make a case”, “build a case” son expresiones comunes que reflejan esta idea de que los casos hay que hacerlos. Si esto es así, la noción de razón sería un concepto fundamentalmente pragmático, que tendría más que ver con un saber-como, que con un saber-qué. En segundo lugar, los casos se construyen a partir de hechos –están hechos de hechos, valga el juego de palabras. Aunque se trate de una práctica que puede cambiar y evolucionar con el tiempo, no opera en el vacío, sino que tienen ciertas restricciones fácticas. Y, finalmente, lo más importante, los casos sientan precedente. Esto es, sirven como patrón para construir casos semejantes en el

² Las analogías con el ámbito del derecho son muy comunes en teoría de la argumentación. Véase, por ejemplo, Toulmin 2003 [1958], Perelman y Olbrechts-Tyteca 1989 [1958] o Hamblin 2016 [1970].

futuro, lo que daría cuenta de la dimensión normativa de las razones. Por supuesto, como ocurre con las convenciones, los precedentes siempre pueden revisarse, pero a diferencia de aquellas, estos se consolidan con el tiempo y la repetición. Y no solo con la repetición, y esto es fundamental para entender la normatividad de las razones, también se consolidan en función del estatus social y la importancia de quien sienta el precedente. Esto está muy claro en el ámbito jurídico, donde la sentencia dictada por un tribunal es vinculante para los tribunales en el mismo nivel, o en un nivel inferior, en la escala jurídica. En definitiva, todas estas circunstancias hacen que la revisión sea más costosa en términos pragmáticos, lo que explicaría por qué las razones no parecen convencionales en el mismo sentido que los son las normas de circulación.

Por supuesto, esto requiere mucha más elaboración, pero la analogía permite dar una respuesta tentativa a la crítica de Bermejo-Luque. La definición de argumentar como “presentar algo a alguien como una razón para otra cosa” no presupone la noción de razón, sino la práctica de *presentar* cosas tal. Lo que sea una razón, y cuál sea su peso, dependerá de las circunstancias del caso en cuestión. En otras palabras, es en el entramado de consideraciones que los argumentadores presentan en el contexto de una discusión, que a su vez está emparentada con discusiones precedentes, donde tiene sentido decir que algo es una razón. La labor del teórico o teórica de la argumentación no es proporcionar criterios o estándares de evaluación, sino diseñar herramientas que permitan describir ese entramado de consideraciones y poner de manifiesto los estándares propios de una práctica que tienen su propia genealogía e historia (véase Doury 2006, 2009, o Olmos 2019). Otra analogía con el ámbito jurídico puede iluminar esta última idea:

El lógico no está por encima de la argumentación práctica, ni tiene, necesariamente, que erigirse en juez. No es un juez ni un tribunal de apelación, no hay tal juez o tal tribunal: es, en el mejor de los casos, un abogado experimentado (Hamblin 2016: 263).

VI

La noción de razón es central en teoría de la argumentación. Conceptos como ‘argumentar’ o ‘argumento’ suelen definirse en términos de razones. Ahora bien, ¿qué es una razón? Tomando como referencia la película *12 hombres sin piedad* he ensayado tres posibles respuestas a esta cuestión: las razones como hechos, las razones como convenciones y las razones como casos. Entender las razones como casos en sentido jurídico permite solucionar algunos problemas que surgen, o podrían surgir, al definir argumentar como presentar algo a alguien como una razón para otra cosa.

REFERENCIAS

- Alhambra, José (2022). "Argumentation by Analogy and Weighing of Reasons". *Informal Logic*, 42(4): 749–785.
- (2023a). "Argumentación por comparación". *Revista Iberoamericana de Argumentación*, 24: 1–31
- (2023b). "A Particularist Approach to Arguments by Analogy". *Argumentation*, 37: 553–575.
- Alhambra, José, Antonio Duarte, Marcia Martínez y Javier Vilanova (2023): *Argumentando sin piedad. Una introducción cinematográfica a la teoría de la argumentación*. Dykinson, Madrid.
- Álvarez, María (2017). Reasons for Action: Justification, Motivation, Explanation The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Spring 2017 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL: <https://plato.stanford.edu/archives/spr2017/entries/reasons-just-vs-expl/>
- Bermejo-Luque, Lilian (2011). *Giving Reasons*. Amsterdam: Springer.
- Dancy, Jonathan (2004). *Ethics without principles*. Oxford New York: Clarendon Press Oxford University Press.
- Doury, Marianne (2006) "Evaluating Analogy: Toward a Descriptive Approach to Argumentative Norms". In P. Houtlosser and A. van Rees, *Considering Pragma-dialectics*, pp. 35-50. New York: Routledge.
- (2009). "Argument Schemes Typologies in Practice: The case of Comparative Arguments". En: F. H. van Eemeren and B. Garssen (Eds.) *Pondering on Problems of Argumentation: Twenty Essays on Theoretical Issues*. Dordrecht: Springer. 141–154.
- Eemeren, Franz H. van (2012) "Maniobras estratégicas: combinando lo razonable y lo efectivo en el discurso argumentativo". *Acta Poética*, 33(1): 19-47.
- Govier, Trudy (2017). *Problems in Argumentation and Evaluation*. Windsor: Windsor Studies in Argumentation.
- Hamblin, Charles L. (2016 [1970]). *Falacias*. Lima: Palestra
- Leal, Fernando, y Marraud, Hubert (2022). *How Philosophers Argue. An Adversarial Collaboration on the Russell-Copleston Debate*. Switzerland: Springer.
- Lumet, Sidney (Director) (1957). *12 Angry Men*. Orion-Nova Productions
- Marraud, Hubert (2020). *En buena lógica. Una introducción a la teoría de la argumentación*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.
- Olmos, Paula (2019). "Normatividad argumentativa: 'naturalización' vs. 'socialización'". *Memorias del I Congreso Iberoamericano de Argumentación*. Medellín: Universidad EAFIT.
- Pinto, Robert C. (2009). "Argumentation and the Force of Reasons". En J. Ritola (Ed.), *Argument Cultures: Proceedings of OSSA 09*, CD-ROM, pp. 1-23. Windsor, ON: OSSA.
- Raz, Joseph (1975). *Practical Reasoning and Norms*. London: Hutchinson & Co.
- Scanlon, Thomas M. (1998) *What We Owe to Each Other*. Cambridge: Harvard University Press.
- (2004). "Reasons: A puzzly duality?" In *Reason and value: Themes from the moral philosophy of Joseph Raz*, R. Jay Wallace, Philip Pettit, Samuel Scheffler and Michael Smith (eds.), 231-246. Oxford: Clarendon Press.
- Vega Reñón, Luis (2011). "Argumento/Argumentación" en L. Vega y P. Olmos (eds.) *Compendio de Lógica, argumentación y retórica*. Madrid, Trotta.

AGRADECIMIENTOS: Este trabajo de investigación se ha realizado en el marco del proyecto "Prácticas argumentativas y pragmática de las razones 2", PID2022-136423NB-I00, financiado por MCIN/ AEI /10.13039/501100011033/ y por "FEDER Una manera de hacer Europa". Además, durante la realización del trabajo contaba con un contrato predoctoral para la Formación del Personal Investigador en la Universidad Autónoma de Madrid (FPI-UAM). Por último, muchas gracias a Lilian Bermejo-Luque. No sé si habré conseguido resolver el problema, pero de lo que no me cabe duda es que la crítica me ha dado –y me dará– mucho en que pensar.

JOSÉ ALHAMBRA es doctor en filosofía por la Universidad Autónoma de Madrid. Su investigación se centra en la argumentación por analogía y en su papel en la evaluación lógica de argumentos.